

<p>Expediente: 54/2002 Objeto: Reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración. Dictamen: 64/2002, de 15 de octubre</p>
--

DICTAMEN

En Pamplona, a 15 de octubre de 2002,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez y don Eugenio Simón Acosta, Consejeros,

siendo Ponente don Enrique Rubio Torrano,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El día 19 de julio de 2002 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, recabando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), dictamen sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, presentada por doña ..., en representación de don ..., en solicitud de indemnización no determinada en su escrito inicial.

Se acompaña el expediente administrativo tramitado como consecuencia de la indicada reclamación de responsabilidad patrimonial (Exp. 21/2002), incluyendo propuesta de resolución.

El Consejo de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2002, acordó, al amparo del artículo 22, párrafo tercero, de la LFCN, ampliar en treinta días hábiles el plazo general para evacuar el dictamen. En igual

fecha se remitió notificación del acuerdo al Presidente del Gobierno de Navarra.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Reclamación de responsabilidad patrimonial

Mediante instancia presentada el día 12 de marzo de 2002 en el Ayuntamiento de Tudela, doña ..., en representación de don ..., reclama indemnización económica como consecuencia del tropiezo de su representado en una alcantarilla mal colocada y posterior golpe en la cabeza con un poste cercano, el 21 de diciembre de 2001, en el ..., en Tudela.

Se afirma, igualmente, en el escrito iniciador del procedimiento que el Sr. *...fue revisado por un médico y a los seis días tuvo que ser ingresado en urgencias del Hospital “...” de Tudela, diagnosticándosele traumatismo cráneo-encefálico, tras la caída. Fue enviado al Hospital de Navarra y actualmente se encuentra en silla de ruedas con demencia en la Residencia de Ancianos...(Navarra), requiriendo cuidados asistidos.*

Se aportan con el escrito de reclamación informes médicos del Hospital “...” y del Hospital de ..., así como un certificado de la Residencia ... y unas fotografías.

El informe del Hospital de Navarra –Servicio de Neurocirugía- señala que la fecha de ingreso del paciente fue el 26 de diciembre de 2001 y el motivo del mismo un *traumatismo cráneo-encefálico tras caída*. En particular, se afirma: *Paciente de 77 años de edad, que ingresa de urgencias en nuestro Servicio el 26/12/01 a las 21.27 horas, procedente del Hospital ..., en donde había ingresado a las 14.29 horas, con antecedente de traumatismo cráneo-encefálico el 21/12/01 tras sufrir una caída que toleró en un principio bien para posteriormente presentar cefaleas, vómitos, desorientación y estado de gran agitación psicomotriz que ha ido a más, por lo que se practica una TAC craneal que confirma la existencia de un gran foco de contusión frontal derecho. Su evolución resulta lenta y se le practican varios TAC, el último de los cuales se lleva a cabo el 16/01/02, que demuestra reabsorción de su foco de contusión cerebral frontal derecha. Dado que el*

paciente necesitaba días de hospitalización en un centro, se le remite a su centro de procedencia para continuar la misma en Neurología. Se le da el alta el 18/10/02.

El paciente ingresa en el Servicio de Medicina Interna del Hospital ... el 18/01/02 y en la historia actual del informe se lee: *Acude por primera vez a este centro el día 26/12/01 con una contusión frontal dcha. Secundaria a traumatismo craneo-encefálico, por lo que se trasladó al HPN estando ingresado hasta el día 18/01/01 (el año resulta equivocado). Actualmente refiere ligera cefalea. Durante los últimos días se observa deterioro del nivel intelectual con comportamiento inadecuado, lenguaje incoherente y movimientos sin finalidad. Previamente hacía una vida aceptable y era autosuficiente para todas las actividades de la vida diaria. El diagnóstico de este centro es el siguiente: hemorragia frontoparietal dcha.; deterioro cognitivo moderado; hemorragia digestiva. Respecto de su evolución clínica se dice: actualmente no se ha vuelto a ver evidencia de sangrado digestivo y respecto a su situación basal neurológica está consciente, desorientado temporo-espacialmente, precisa ayuda para cualquier tarea, tiene dificultad para caminar. Se le da el alta el 6 de febrero de 2002.*

Instrucción del procedimiento e informes

A la vista del escrito anterior, el Alcalde de Tudela dispone –en documento fechado el 16 de abril de 2002- la incoación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, nombra instructor del procedimiento al titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento y otorga un plazo de diez días a la reclamante para detallar y justificar documentalmente la evaluación económica de los perjuicios sufridos por el Sr..... Igualmente, abre un trámite de alegaciones durante diez días, dentro de los cuales podrán aportar los documentos u otros elementos de juicio que considere necesario, así como proponer prueba si lo estima conveniente. Y por último, requiere informe de los hechos a: *Urbanismo, Policía Municipal,, en calidad de adjudicataria desde el 1 de abril de 2001 del contrato del servicio de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público; a fin de que en el plazo de diez días hábiles, en igual cómputo, prescrito por el artículo 82.3*

de la LRJ-PAC, lo emita acerca de los hechos descritos y circunstancias, expresando opinión fáctico-técnica acerca del estado de las instalaciones.

Trámite de audiencia y alegaciones

Conferido trámite de audiencia, doña ...comparece ante el Ayuntamiento de Tudela y formula –en escrito de fecha 3 de mayo de 2002- básicamente las siguientes alegaciones:

- La compareciente concreta su reclamación en las siguientes cantidades: a) *Por los 42 días de hospitalización padecidos por su esposo, desde el 26 de diciembre de 2001 al 6 de febrero de 2002, la cantidad de dos mil doscientos diecinueve euros con veintiocho céntimos (2.219´28 euros), a razón de 52´84 euros diarios*
b) *Por gastos realizados durante su hospitalización, según relación adjunta, la cantidad de cuatro mil setecientos veintidós euros con sesenta y dos céntimos (4.722´62 euros).*
c) *Por la situación de gran invalidez que, como secuela, padece el Sr. ..., estando ingresado en Residencia geriátrica, como persona asistida con necesidad constante de ayuda de tercera persona, la cantidad de doscientos mil (200.000) euros, atendiendo a las circunstancias personales y edad de la víctima (77años), y con aplicación analógica de lo establecido en el baremo anexo a la Ley 30/95, actualizado por Resolución de la Dirección General de Seguros de 21 de enero de 2.002.*
- Respecto de la prueba a practicar, se hace saber por la alegante que se están realizando gestiones para la localización de los testigos presenciales del accidente que ayudaron a la víctima, aunque reconoce la dificultad de su localización debido al estado de demencia en que está postrado el esposo de la compareciente a día de hoy. Por ello se propone como prueba la documental, dando por reproducidos los documentos que se acompañaron con la promoción del expediente, y uniendo al presente escrito de alegaciones la relación de gastos.
- Con base en las anteriores manifestaciones, solicita del Ayuntamiento de Tudela le reconozca a don ... el derecho a ser indemnizado en la cantidad de doscientos seis mil novecientos cuarenta y un euros con noventa céntimos (206.941,90 €).

En este mismo trámite, y dado que el Ayuntamiento de Tudela le había notificado la reclamación, comparece en su calidad de adjudataria del

contrato de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público, y alega en síntesis lo siguiente:

- A la vista de las fotografías de la alcantarilla, no se puede afirmar que la misma se halle “mal colocada”, *sino perfectamente encajada dentro de su arqueta, por lo que la primera conclusión que debe extraerse es que el accidente no se produjo por un deficiente uso y/o mantenimiento de las instalaciones eléctricas públicas cuyo cuidado tiene encomendado esta empresa.*
- *Medida la profundidad del borde exterior de la alcantarilla respecto del pavimento de la acera se observa que la primera se encuentra hundida respecto de la segunda en un desnivel que no llega a los 2 cm. en la parte más pronunciada. Este escaso desnivel hace improbable que el tropezón fuera por estas instalaciones de alumbrado público adjudicado a esta empresa, ya que es fácilmente constatable que la alcantarilla se encontraba en perfecto estado y correctamente colocada y que la diferencia de nivel inferior a 2 cm entre el pavimento de la acera y la arqueta que sostiene la alcantarilla ni explica el accidente ni, en todo caso, se debe a un deficiente mantenimiento de dicha arqueta.*

Requerido informe a los Servicios Técnicos Municipales de Urbanismo, emiten el siguiente con fecha 10 de mayo de 2002: *realizada visita de inspección se observa la existencia de una arqueta en la acera del Paseo Invierno, según documentación aportada, la cual se encuentra algo hundida, con un resalte de aproximadamente 1-1,5 cm, siendo un defecto de escasa entidad, que no obstante, puede ser causa de tropiezos a peatones.*

Solicitado informe a la Policía Municipal notifica que *no tiene constancia del incidente* que ha ocasionado este procedimiento.

En los restantes documentos aportados al expediente –en particular, los relativos al acuerdo de 12 de mayo de 2000 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento sobre terminación de obras en el ... y al oficio de 9 de abril de 2001 del Concejal de Urbanismo en referencia a urbanización y obras de

la Unidad donde se encuentra el enclave en el que se produjo el accidente- no se ofrece información de interés que pueda añadir datos relevantes para la resolución de este procedimiento.

Propuesta de resolución

Una vez emitido informe jurídico por el Secretario del Ayuntamiento de Tudela en el que se aprecia cumplido el procedimiento previsto para estos casos, disponiendo el expediente de todos los requisitos exigidos por la norma de aplicación, el instructor realiza la correspondiente propuesta de resolución en la que se deniega la reclamación de indemnización que efectúa doña ..., en representación de don ..., en concepto de responsabilidad patrimonial, por caída en la vía pública, con fundamento en una serie de consideraciones jurídicas y sobre los hechos acontecidos que abreviadamente se recogen a continuación.

Para el instructor, aunque el hecho se dice acontecido el 21 de diciembre de 2001, la primera atención médica no se produce, según parte médico, hasta el día 26, cinco días después, desconociéndose antes y ahora los antecedentes de salud del perjudicado. Se afirma, igualmente, que no se ha propuesto, ni aportado por parte de la reclamante prueba alguna...de que el hecho causante, no resultando determinado, pueda tener conexión alguna con el funcionamiento de los servicios municipales.

Se señala en la resolución propuesta que *las propias fotografías muestran que el estado de la arqueta es normal; pero es que, además, no se ha probado que haya sido la causa determinante del hecho. Es decir, no ha quedado probado que tenga incidencia alguna en los hechos el estado de la arqueta.*

De otro lado, los daños producidos son consecuencia –según se sostiene en el escrito iniciador de este procedimiento- del golpe que el Sr. ... sufrió *con un poste situado cerca de la arqueta*. Si bien ha resultado probada la inexistencia del citado poste, los servicios Técnicos Municipales de Urbanismo del Ayuntamiento de Tudela señalan la presencia de *un armario de control de alumbrado público a 1,5 metros de la arqueta.*

En definitiva, para el instructor del expediente, y a la vista de las consideraciones jurídicas aducidas en su propuesta de resolución, ni ha quedado probado el mal estado de la arqueta, ni se conoce con exactitud el cuándo y cómo de la presunta caída del dañado y, en último extremo, no existe relación de causalidad entre el actuar municipal y el hecho dañoso.

Y en este estado de tramitación, se solicita dictamen de este Consejo de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª Objeto y carácter del dictamen

La presente consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por doña ..., en representación de don ..., como consecuencia de la caída de este último en la vía pública al tropezar en una alcantarilla mal colocada y golpearse en la cabeza con un poste situado en las cercanías.

Se trata, por tanto, de la solicitud de dictamen al Consejo de Navarra por parte del Ayuntamiento de Tudela en relación con un expediente sobre responsabilidad patrimonial. Por ello, al tratarse de una Administración local, la primera precisión que debe realizarse es la relativa a la naturaleza del dictamen. La LFCN contempla, en su artículo 16.1, letra i), el carácter preceptivo del dictamen del Consejo de Navarra en expedientes tramitados por *la Administración de la Comunidad Foral* respecto de *reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a veinte millones de pesetas*. El Ayuntamiento de Tudela, como Administración local, no forma parte de la Administración de la Comunidad Foral, luego queda fuera de esta previsión normativa. El mismo artículo 16.1, letra j) establece que este Consejo deberá ser consultado preceptivamente en *cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo*. Tampoco el Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero (modificado por Decreto Foral 15/2002, de 21 de enero), que aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Navarra, contiene norma alguna en tal sentido.

En definitiva, no existe previsión normativa foral ni de ámbito nacional - en las leyes reguladoras de la Administración local no se encuentra precepto alguno que demande semejante trámite consultivo- que contemple la exigencia de informe preceptivo en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración local. Ni la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, nada señalan a este respecto; su silencio no permite una interpretación que concluya la necesaria intervención del Consejo de Navarra en este campo.

III CONCLUSIÓN

De acuerdo con los razonamientos expuestos, el Consejo de Navarra considera que no puede entrar a dictaminar sobre la reclamación formulada por doña ..., en representación de don ..., frente al Ayuntamiento de Tudela.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.